

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1650 DE 23/02/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: “La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.” (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.” (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.”

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

*la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 Control y vigilancia "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S con **NIT 900357660-9**, habilitada mediante Resolución No. 253 de 27/12/2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo **TLU016** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>13</sup>.

#### 14.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *“b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *“...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”*

<sup>13</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>14</sup>, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>15</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>16</sup>, señaló que, *" Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

<sup>14</sup> "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>15</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

<sup>16</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>17</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

<sup>18</sup> Toda vez que se entiende una derogación tácita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *“Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>19</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 14332A del 15/12/2021<sup>20</sup>, impuesto al vehículo de placas **TLU016** junto al tickete de báscula, expedido por la báscula CURITI.

Ahora bien, el agente de tránsito describió en la casilla 14 de observaciones del precitado IUIT que *“(...)ley 336 artículo 49- literal f(...)”*, como se puede vislumbrar a continuación:

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 14332A del 15/12/2021

<sup>19</sup>“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte”.

<sup>20</sup>Allegado mediante radicado No. 20225340278712 del 02/03/2022

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

N o.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	14332A	15/12/2021	TLU016	"(...)ley 336 ariticulo 49- literal f (...)"	Expedido por la estación de pesaje CURITI	11620 kg

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	14332A	TLU016	8500	11620	11500	120 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "CURITI" de conformidad con el tiquete de bascula No. **549** anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. **14332A**, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC<sup>21</sup>.

De igual manera, una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

**15.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S presuntamente

<sup>21</sup>obran en el expediente.



**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

permitió que el vehículo de placas **TLU016** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### **15.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S con **NIT 900357660-9**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TLU016** prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>.

**15.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024**

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S con **NIT 900357660-9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>23</sup>.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S con NIT 900357660-9.

ARTICULO TERCERO. CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S con NIT 900357660-9, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

ARTICULO CUARTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>23</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 1650 DE 23/02/2024

ARTICULO SEXTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.02.23  
15:01:00 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1650 DE 23/02/2024

**Notificar:**

**TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo: contabilidad.transbeltran@gmail.com  
Dirección AV 7A NRO.17N-24 - Zona industrial  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander

Proyectó: Leidy Andrea Ramírez Segura- Contratista DITTT  
Revisó: Julián Vásquez Grajales - Contratista DITTT  
Miguel Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT

<sup>24</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:48  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S  
Nit : 900357660-9  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 354402  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 24 de julio de 2019  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 7A NRO.17N-24 - Zona industrial  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : contabilidad.transbeltran@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 5780662  
Teléfono comercial 2 : 3125397262  
Teléfono comercial 3 : 3203858004

Dirección para notificación judicial : AV 7A NRO.17N-24 - Zona industrial  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : contabilidad.transbeltran@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 5780662  
Teléfono notificación 2 : 3125397262  
Teléfono notificación 3 : 3203858004

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 12 de mayo de 2010 de la Constitución de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Bogotá, el 14 de mayo de 2010 bajo el No. 144196 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:48  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

comercial denominada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SICOMEX CI SAS.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 28 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Cúcuta, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 10 de julio de 2019 bajo el No. 151831 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA A LA CIUDAD DE CUCUTA

Por Acta No. 3 del 03 de septiembre de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 21 de septiembre de 2010 bajo el No. 144196 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se inscribió REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACION DE SOCIEDAD

Por Acta No. 4 del 17 de septiembre de 2018 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 01 de octubre de 2018 bajo el No. 2381596 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, REFORMA DE ESTATUTOS CAMBIO DE DOMICILIO

Por Acta No. 1 del 15 de junio de 2019 de la Junta de Socios de Cartagena, y en la Camara De Comercio De Cartagena, el 25 de junio de 2019 bajo el No. 151472 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 2019, con el No. 9367274 del Libro IX, se inscribió REFORMA DE ESTATUTOS TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: 1. EFECTUAR LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO O FABRICADOS POR PRODUCTORES SOCIOS DE ESTA. 2. LA COMPRA Y VENTA DE TODO PRODUCTO TERMINADO COLOMBIANO Y EXTRANJERO PARA SU RESPECTIVA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN EN MERCADOS EXTRANJEROS Y NACIONALES. 3. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA DE TODO TIPO DE CARBÓN, MINERALES, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS. 4. OPERACIONES Y ASESORÍAS DE COMERCIO

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:48  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

INTERNACIONAL. 5. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR. LA COMERCIALIZACIÓN, COMPRA Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SU RESPECTIVA VENTA Y REPARTO A MAYORISTAS DETALLISTAS POR LOS RESPECTIVOS CANALES DE DISTRIBUCIÓN. 6. PRESTACIÓN Y COORDINACIÓN DE SERVICIOS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL TALES COMO TRANSPORTE, CARGUE Y DESCARGUE, EMPALAMIENTO DE CARGAS E INTERMEDIACIÓN COMERCIAL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS LEGALMENTE PROCESADOS, AGENCIAMIENTO, ASISTENCIA EN SERVICIOS DE EMPAQUE, EMBALAJE, COSTOS, PRECIOS. AL IGUAL QUE LA GESTIÓN O TRAMITACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES DE DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIO EXTERIOR. 7. EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES, SERVICIOS Y PRODUCTOS VARIOS LEGALMENTE PROCESADOS. 8. TAMBIÉN PODRÁ COMERCIALIZAR SERVICIOS Y RECIBIR POR ESTO HONORARIOS Y COMISIONES TENIENDO EN CUENTA LOS CONTRATOS FIRMADOS POR LAS PARTES. 9. TAMBIÉN DESARROLLARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE, DE LA CARGA, RECIBE Y ENTREGA DE LA MERCANCÍA, UNITARIZACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y EMBALAJES DE LA CARGA, PROCESOS DE DESPACHO, COORDINACIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS, CONTRATACIÓN DE LOS DISTINTOS MODOS DE TRANSPORTE, ALIANZAS ESTRATÉGICAS AL SERVICIO DE LA CARGA, LOGÍSTICA INTERNACIONAL, MANEJO GESTIÓN DE DEPÓSITOS. 10. PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASOCIADOS A OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL; EL AGENCIAMIENTO DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL DE TODO TIPO DE MERCANCIAS. 11. LA OBTENCIÓN Y TRAMITACIÓN DE APROBACIONES Y VISTOS BUENOS DE ENTIDADES OFICIALES PARA LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA LÍCITA. 12. LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER OFICINAS, AGENCIAS, SUCURSALES O DEPÓSITOS, ALMACENES Y ESTABLECIMIENTOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA: 13. CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO TENDIENTES AL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS, CONSTITUYENDO LAS GARANTÍAS NECESARIAS. 14. OBTENER A SU FAVOR MARCAS COMERCIALES Y/O FRANQUICIAS. 15. LA NEGOCIACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TODO TIPO DE CONTRATO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. 16. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES QUE SERÁN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD O ESTÉN RELACIONADOS CON EL MISMO, Y CUALQUIER OTRO OBJETO PERMITIDO POR LA LEY. 17. PREPARACIÓN, REPRESENTACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO PARA FERIAS, EVENTOS, AGENDA COMERCIALES. 18. PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO Y SEGURIDAD DE LAS MERCANCIAS SE APLICARÁN LOS ESTÁNDARES PROPUESTOS EN EL SISTEMA BACS E ISO CALIDAD. 19. LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS, RURALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE ESTOS POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA 20. REALIZARA ACTIVIDADES DE MENSAJERÍA Y ACTIVIDADES DE POSTALES NACIONALES, ASÍ COMO OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE. 21. LA INVERSIÓN EN ACCIONES CUOTAS O PARTES DE INTERESES DE SOCIEDADES EN CUALQUIER NATURALEZA. 22. EN GENERAL LA CELEBRACIÓN DE ACTOS O CONTRATOS SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL ARRIBA ENUNCIADO 23. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ACTOS Y LA CELEBRACIÓN DE TODA CLASE DE CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. 24. LA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TÍTULO, LA ADMINISTRACIÓN ENAJENACIÓN, ARRIENDO, ETC. DE BIENES E INMUEBLES O INMUEBLES REQUERIDOS PARA EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL TANTO CORPORAL COMO INCORPORAL. 25. PARTICIPAR CON EL LLENO DE REQUISITOS ESTATUTARIOS Y LEGALES EN SOCIEDADES QUE TENGAN NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL FUSIONARSE CON ELLAS O APORTANDO A ELLAS, SUS BIENES O ADQUIRIENDO CUOTAS O PARTES DE



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:49  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

INTERÉS SOCIAL O ACCIONES DE ELLA. 26. ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS EMPRESAS DE LA MISMA ÍNDOLE, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON LAS GARANTÍAS QUE SE EXIJAN Y CONTRATAR TERCERAS PERSONAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO 27. CONTRATAR CON PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES LA PRESTACIÓN DE TALES SERVICIOS. 28. IGUALMENTE PODRÁ DEDICARSE A LA PRESTACIÓN O CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMERCIALES, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA TALES PROPÓSITOS, ASÍ MISMO, PODRÁ INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, SER ADMINISTRADORA DE ESTAS, NEGOCIAR LAS PARTES DE INTERÉS, CUOTAS O ACCIONES SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES SOCIEDADES TENGAN COMO OBJETO DESARROLLAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE OBJETO SOCIAL. 29. EN GENERAL EFECTUAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU ACTIVIDAD. ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A). LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTES EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, B). LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, C). LA EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE MULTIMODAL. D). DESARROLLAR Y EJECUTAR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL TRANSPORTE TALES COMO ALMACENAMIENTO BODEGAJE, EMBALAJE, SERVICIO DE MONTACARGAS, Y GRÚA CONSOLIDACIÓN Y DESCONSOLIDACIÓN DE PRODUCTOS NACIONALES O SIN NACIONALIZAR, TRANSPORTES ESPECIALES Y DE TURISMO, BUSES, Busetas, COLECTIVOS, Y TAXIS DE TODAS LAS MARCAS Y MODELOS RECIENTES Y EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES PARALELAS AL TRANSPORTE QUE SE DESARROLLEN Y EJECUTEN DENTRO DE LAS ZONAS FRANCAS ESTABLECIDAS EN EL PAÍS. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD.

**CAPITAL**

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	60.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:49  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada arditrans carga s.A.S, estará a cargo de un gerente, accionista o no, quien tendrá un subgerente, designado por la asamblea general de accionistas para un término de un año. En caso de que la asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Las funciones del gerente terminará en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el gerente de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, o en su defecto, si es alguno de los socios, se debe dejar consignado en acta, que por dicha función de representante legal no cobrara sueldo u honorio alguno.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Funciones específicas del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar la actividad de arditrans carga s.A.S. 2. Nombrar remover y sancionar al personal administrativo, de acuerdo con las normas laborales y reglamentos internos. 3. Formular y gestionar ante los accionistas cambios en la estructura operativa, normas y planes, políticas y modificaciones o traslados presupuestales. 4. Preparar y presentar ante los accionistas proyectos y reglamentos internos y de servicios. 5. Celebrar contratos y realizar operaciones de giro ordinario de arditrans carga s.A.S., De acuerdo con las políticas señaladas por los accionistas. 6. Tramitar y realizar actividades especiales e informar a los accionistas sobre ejecución y resultado de la misma. 7. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos y tramitar su aprobación ante los accionistas. 8.





## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:49  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Presentar para estudio y aprobación de los accionistas, los contratos y operaciones en que tenga interés arditrans carga s.A.S. 9. Firmar contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 10. Manejar una caja menor por la cuantía asignada por los accionistas. 11. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. 12. Firmar los estados financieros, inventarios y demás documentos. 13. Representar judicial y extrajudicialmente a arditrans carga s.A.S., Y conferir poder en los procesos o mandatos especiales. 14. Elaborar y someter a aprobación de los accionistas el reglamento interno de trabajo de arditrans carga s.A.S., Los procedimientos y régimen de sanciones, así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. 15. Las demás que le asigne los accionistas, de acuerdo con las leyes, el estatuto y reglamentos de arditrans carga s.A.S. Parágrafo. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del gerente, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 12 de octubre de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2023 con el No. 9391906 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ROSA CAROLINA GONZALEZ CONTRERAS	C.C. No. 1.005.052.664

Por Acta No. 004-2019 del 16 de agosto de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 con el No. 9367708 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DARWIN STIVEN BELTRAN VILLAMIL	C.C. No. 1.090.488.641

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 28 de junio de 2019 de la Asamblea De Accionistas	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 3008 del 14 de diciembre de 2010 de la Notaria 76 Bogotá	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 2113 del 15 de agosto de 2012 de la Notaria 76 Bogotá	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX
*) Acta No. 4 del 17 de septiembre de 2018 de la Junta De Socios	9367274 del 24 de julio de 2019 del libro IX



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:49  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

\*) Acta No. 003 del 09 de agosto de 2019 de la Asamblea De 9367544 del 14 de agosto de 2019 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 05 del 04 de septiembre de 2019 de la Asamblea 9368508 del 28 de octubre de 2019 del libro IX De Accionistas  
\*) Acta No. 009 del 13 de febrero de 2020 de la Asamblea De 9370436 del 27 de febrero de 2020 del libro IX Accionistas

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H5229  
**Otras actividades Código CIIU:** H5224

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$314.549.000,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/02/2024 - 10:56:49  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN W2FhYpXbCR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.  
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.  
Secretaria General.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	19155
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contabilidad.transbeltran@gmail.com - contabilidad.transbeltran@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330016505 de 23-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-23 16:42
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p>Fecha: 2024/02/23 Hora: 16:56:52</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Feb 23 21:56:52 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/23 Hora: 16:56:54</p>	<p>Feb 23 16:56:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[20178]: 0ACFE12484E0: to=&lt;contabilidad.transbeltran@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.15/0.81, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708725414 iv4-20020ad45ce400000b0068f98b6c5c3si82 0 6220qvb.60 - gsmtip)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/24 Hora: 07:46:40</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 66.102.8.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p>Fecha: 2024/02/24 Hora: 07:46:45</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 190.84.116.227 Colombia - Atlantico - Barranquilla <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330016505 de 23-02-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **TRANSPORTES DE CARGA BELTRAN S.A.S**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1650_1.pdf	98fd7651c6408c2ba717bcca2b2db06e96f623f3a88e3f075cf73e9751e0592d

 Descargas

- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 190.84.116.227 el día: 2024-02-24 07:46:55
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 181.33.165.130 el día: 2024-02-24 09:22:41
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 181.33.165.130 el día: 2024-02-24 09:22:42
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 191.95.60.147 el día: 2024-02-24 10:09:08
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 191.95.60.147 el día: 2024-02-24 10:09:19
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 181.33.165.130 el día: 2024-02-24 16:48:22
- Archivo: 1650\_1.pdf desde: 181.237.50.151 el día: 2024-02-26 09:30:56

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)